

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA - CARDER
RESPUESTA A OBSERVACIONES AL PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO
DEL PROCESO CARDER LP 052- 2025 VIGILANCIA

OBJETO: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PARA LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA – CARDER EN LA SEDE PRINCIPAL PEREIRA, EL CENTRO DE INTERPRETACIÓN AMBIENTAL Y EL VIVERO DE LA GUADUA EN LA VIRGINIA".

Para todos los efectos y en el marco del proceso CARDER LP 052 – 2025 VIGILANCIA, se da respuesta a las observaciones presentadas por los interesados al pliego de condiciones definitivo dentro del plazo establecido en el cronograma del proceso, así:

A. VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA, publicado en la plataforma SECOP II el día 17/10/2025 a las 03:49 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CARDER LP 052-2025 VIGILANCIA (Presentación de oferta)
Descripción del proceso: LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA
De: VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.
Usuario: CLAUDIA INES MORALES RODRIGUEZ
Fecha: 2 días de tiempo transcurrido (17/10/2025 11:43:02 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.8627336
Tipo de mensaje: General
Asunto: Obs_Pre_CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE RISARALDA

OBSERVACIÓN No. 1.

OBSERVACIÓN No.1 NUMERAL 7.5 COPIA CLARA Y LEGIBLE DE LA RESOLUCIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DONDE SE OTORGA O SE RENUEVE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

En relación con el requisito contenido en los pliegos de condiciones, mediante el cual se exige la constitución de **sucursal en Pereira o Dosquebradas**, nos permitimos presentar la siguiente observación:

- Limitación injustificada a la participación**
El artículo 24 de la **Ley 80 de 1993** y el artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** disponen que los procesos de contratación deben desarrollarse garantizando la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia. Limitar la participación únicamente a empresas que cuenten con sucursales, excluyendo la acreditación de agencias, constituye una restricción excesiva que no resulta necesaria ni proporcional frente al objeto contractual.
- Equivalencia funcional entre sucursal y agencia**
De conformidad con el **Código de Comercio (arts. 263 a 267)**, tanto la sucursal como la agencia constituyen establecimientos de comercio habilitados para desarrollar actividades comerciales en un territorio determinado.
 - La **sucursal** es una extensión de la sociedad con representación legal permanente.
 - La **agencia** igualmente permite a la empresa desarrollar actividades en un lugar diferente a su domicilio principal, contando con un representante autorizado que actúa en nombre de la sociedad y garantizando la operatividad en la región.

hace que la exigencia resulte restrictiva y contraria a los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes.

4. **Garantía de cumplimiento contractual con agencia**
La agencia ofrece a la Entidad:

- **Presencia física y administrativa** en el lugar de ejecución del contrato.
- **Capacidad de atención inmediata** en el territorio, con personal y medios asignados.
- **Representante autorizado** que responde legal y contractualmente por la empresa en la región.
- **Disponibilidad de recursos logísticos y operativos** para garantizar el cumplimiento cabal de las obligaciones contractuales.

Por tanto, la existencia de una agencia en el municipio o en el departamento resulta plenamente suficiente para garantizar la adecuada ejecución del servicio de vigilancia objeto del presente proceso.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad ajustar el pliego de condiciones, de forma que se permita la acreditación de **agencia**, ya sea en el municipio o en el departamento, en adición a la sucursal, en tanto ambas figuras jurídicas cumplen con la finalidad buscada: asegurar la presencia territorial, capacidad de gestión y garantía en la prestación del servicio contratado.

En ambos casos se cumple la finalidad que busca la Entidad: la presencia institucional, capacidad de respuesta inmediata y atención local a los compromisos contractuales.

3. **Principio de proporcionalidad y selección objetiva**

El **artículo 25 de la Ley 80 de 1993**, numeral 6, establece que no pueden imponerse condiciones ajenas o desproporcionadas al objeto contractual. Exigir únicamente sucursal desconoce que la agencia, como figura jurídica válida, cumple con idénticas condiciones de representatividad y operatividad, lo que

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1.

No se accede a su solicitud. La entidad reitera conforme a lo establecido en la Resolución A – 0661 del 5 de octubre, por medio de la cual se dio apertura al proceso **CARDER LP 052-2025 VIGILANCIA** que lo requerido busca garantizar la capacidad de respuesta inmediata ante cualquier eventualidad durante la ejecución del contrato. La figura de sucursal permite asegurar presencia jurídica, administrativa y operativa, lo que se traduce en una atención oportuna, eficiente y con capacidad de gestión frente a las necesidades del servicio.

En este caso, la exigencia de sucursal local no se dirige a restringir la competencia, sino a garantizar, como ya se mencionó, la presencia jurídica y operativa inmediata para atender contingencias y supervisar turnos 24 horas, lograr una oportuna gestión con autoridades locales de seguridad en el evento de presentarse novedades que afecten la seguridad de la Entidad y cumplir con obligaciones administrativas y laborales in situ, como reemplazos, atención de quejas y supervisión.

Estas razones son intrínsecas al objeto contractual y razonables frente al nivel de riesgo de un servicio de vigilancia.

OBSERVACIÓN No. 2.

OBSERVACIÓN No. 2 Componente de Calidad (65 puntos) - Supervisores vinculados (Máximo 15 puntos)

En relación con el factor de ponderación establecido en el pliego de condiciones, según el cual se exige acreditar la **vinculación de más de nueve (9) supervisores en el departamento de Risaralda**, mediante la presentación de planillas de seguridad social del último mes, respetuosamente presentamos la siguiente observación:

1. **Restricción a la pluralidad de oferentes**
El artículo 24 de la **Ley 80 de 1993** y el artículo 5 de la **Ley 1150 de 2007** establecen que los procesos de contratación deben adelantarse con observancia de los principios de transparencia, economía y libre concurrencia. Exigir la previa vinculación de más de 9 supervisores en un territorio específico constituye una **limitación excesiva** que excluye a oferentes que, aun contando con la capacidad técnica, logística y administrativa para ejecutar el contrato, no tienen aún personal contratado en el departamento.
2. **Desproporcionalidad del requisito**
El numeral 6 del **artículo 25 de la Ley 80 de 1993** dispone que los pliegos de condiciones no podrán incluir condiciones y exigencias que no sean necesarias y proporcionales para la selección objetiva. La exigencia en comento obliga a los proponentes a incurrir en **contrataciones previas innecesarias**, antes incluso de la adjudicación, lo cual no solo incrementa los costos sino que también resulta irrazonable, pues el personal puede ser contratado una vez adjudicado el contrato, garantizando la misma finalidad.
3. **Contradicción con el Decreto 1082 de 2015**
El **artículo 2.2.1.1.2.1.2 del Decreto 1082 de 2015** establece que los requisitos y factores de evaluación deben estar relacionados directamente con la capacidad para ejecutar el contrato y deben ser verificables. Sin embargo, condicionar la ponderación a la **contratación previa de 9 supervisores en Risaralda** no guarda una relación necesaria con la idoneidad técnica del proponente, ya que la experiencia y el compromiso de disponibilidad del personal son mecanismos idóneos y suficientes para acreditar dicha capacidad.
4. **Vulneración del principio de economía y eficiencia**
De conformidad con el **artículo 209 de la Constitución Política** y el **artículo 25 de la Ley 80 de 1993**, la función administrativa debe desarrollarse bajo los principios de economía y eficacia. Obligar a los proponentes a soportar costos de nómina y seguridad social por anticipado, sin certeza de adjudicación, representa un gasto inútil que va en contra de la racionalidad económica de los procesos de contratación estatal.

Por lo anterior solicitamos a la Entidad que este factor de ponderación se modifique, de manera que se permita acreditar el cumplimiento mediante:

- **Certificados de compromiso de vinculación** del personal requerido, o
- **Hojas de vida de supervisores disponibles**, acompañadas de la manifestación del proponente en la que se compromete a realizar la contratación e inscripción en seguridad social de manera inmediata en caso de resultar adjudicatario.

De esta forma se garantiza que la Entidad contará con los supervisores requeridos, sin restringir injustificadamente la participación de los oferentes ni imponer cargas económicas anticipadas.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2.

No se accede a su solicitud. La entidad reitera conforme a lo establecido en la Resolución A – 0661 del 5 de octubre, por medio de la cual se dio apertura al proceso **CARDER LP 052-2025 VIGILANCIA** que la exigencia de allegar las planillas de seguridad social constituye el único medio idóneo para verificar de manera cierta y objetiva que los supervisores se encuentran efectivamente vinculados laboralmente y con afiliación vigente al sistema de seguridad.

En primer lugar, el factor de vinculación de supervisores no constituye un requisito habilitante, sino un criterio de calificación voluntario, cuya acreditación queda a discreción del oferente, el cual busca premiar la disponibilidad inmediata de

personal operativo y de supervisión, siendo el objetivo de este factor asegurar que el contratista cuente con estructura operativa inmediata y suficiente para atender un servicio continuo (24/7) en diversas sedes, ya que, dado el riesgo del servicio y su carácter permanente, resulta técnicamente necesario y jurídicamente razonable que se valoren positivamente las empresas que demuestren capacidad de despliegue operativo inmediato y estructura de supervisión consolidada, dado que esto refleja solidez, experiencia y respuesta oportuna ante contingencias propias del servicio; en consecuencia, el oferente que cuente con personal ya vinculado podrá optar por ofrecerlo para obtener un puntaje adicional, en ejercicio de su autonomía empresarial y dentro del marco de la selección objetiva.

En este contexto, la exigencia de acreditar la vinculación mediante planillas de seguridad social constituye un medio de verificación objetivo, conforme lo dispone el Decreto 1082 de 2015, y permite a la Entidad asegurar que el oferente cuenta efectivamente con personal de supervisión contratado y cubierto por el sistema de seguridad social.

B. **ESTATAL DE SEGURIDAD**, publicado en la plataforma SECOP II el día 17/10/2025 a las 03-54 PM

OBSERVACIÓN No.1

1. BOTÓN DE PÁNICO INALÁMBRICO (5 PUNTOS)

8.3.2.1. Botón de pánico inalámbrico (5 puntos)

Se otorgarán hasta cinco (5) puntos al proponente que ofrezca la mayor cantidad de botones de pánico inalámbricos totalmente operativos, instalados y puestos en funcionamiento **sin costo adicional para la Entidad**.

Los demás proponentes obtendrán una calificación proporcionalmente menor, aplicando una disminución de un (1) punto por cada oferta que presente una cantidad inferior a la del proponente con la oferta más alta.

Para la acreditación del puntaje el oferente deberá anexar a su propuesta:

- a) Carta de compromiso suscrita por el representante legal, indicando expresamente que:
 - Los botones de pánico serán entregados, instalados y operativos sin costo adicional.
 - Serán integrados y funcionales dentro del sistema ofertado.
 - La Entidad no asumirá costo alguno por estos elementos durante la ejecución ni en el mantenimiento preventivo o correctivo.
- b) Ficha técnica o especificaciones del equipo ofrecido (marca, modelo, alcance, integración, garantía).

La entidad establece dentro de los criterios de calificación que los oferentes que ofrezcan mayor cantidad de botones de pánico inalámbricos **sin costo adicional para la entidad** obtendrán hasta cinco (5) puntos; no obstante, es necesario señalar que este requerimiento constituye un valor agregado que podría llegar a afectar el equilibrio económico del contrato, pues al no establecerse un número máximo de elementos a ofertar para obtener el puntaje, se deja abierta



la posibilidad de que los proponentes presenten ofertas con cantidades indefinidas o desproporcionadas, lo cual impide la comparación objetiva de las propuestas, favorece a quienes asuman mayores costos **sin una contraprestación económica** y demás traslada un costo adicional no regulado al contratista, lo que podría afectar el equilibrio financiero del contrato, máxime cuando se habla de bienes y equipos de alto valor tecnológico que se tendrían que ofrecer sin costo adicional, circunstancia que desconocería la imposibilidad que existe en cuanto a ofertar y/o prestar servicios de manera gratuita o no remunerada.

Por lo anterior, se solicita a la entidad eliminar este factor de ponderación, o en su defecto, establecer un número máximo de unidades de botones de pánico para obtener el puntaje de 5 puntos establecido en el pliego de condiciones, de manera que se establezca como factor de calidad el ofrecimiento de un número proporcional de botones de pánico que no afecte el equilibrio económico del contrato.

OBSERVACIÓN No.2

2. IMPLEMENTACIÓN DE SISTEMA DE RECONOCIMIENTO BIOMÉTRICO (20 PUNTOS)

8.3.2.3. Implementación de sistema de reconocimiento biométrico (20 puntos)

Se otorgarán veinte (20) puntos si el proponente incluye en su oferta el sistema de reconocimiento biométrico operativo y funcional, sin costo adicional para la Entidad.

CRITERIO	PUNTAJE
El proponente que acredite sin costo para la Entidad un sistema de reconocimiento biométrico facial y dactilar	10 puntos
El proponente que acredite sin costo para la Entidad un sistema de reconocimiento de placas de vehículos (LPR)	10 puntos

Para la acreditación del puntaje el oferente deberá anexar a su propuesta:

- a) Carta de compromiso suscrita por el representante legal, indicando expresamente que:
 - El sistema de reconocimiento biométrico será entregado, instalado y operado sin costo adicional, garantizando el cumplimiento de la política de tratamiento de datos y que la información se encontrará disponible en el caso de ser requerida bien sea por el supervisor del contrato y/o por autoridad competente, entregando al finalizar el contrato la información recopilada durante la ejecución del contrato en los formatos que requiera la Entidad y con compatibilidad de lectura con los programas existentes o con la migración necesaria para garantizar la lectura o Visibilización de la información
 - La Entidad no asumirá costo alguno por estos elementos durante la ejecución ni en el mantenimiento preventivo o correctivo.
- b) Ficha técnica o especificaciones del sistema ofrecido (marca, modelo, alcance, integración, garantía).

En concordancia con la observación anterior, debe señalarse a la entidad que en los factores de ponderación también se incluye la implementación de un sistema de reconocimiento biométrico; sistemas que implican una inversión considerable teniendo en cuenta su alto valor tecnológico, circunstancia que puede afectar la ecuación financiera del contrato.

Respetuosamente se solicita a la Entidad revisar el criterio de evaluación contenido en el numeral 8.3.2.3, en el cual se otorgan hasta veinte (20) puntos adicionales a los proponentes que incluyan dentro de su oferta un sistema de reconocimiento biométrico facial, dactilar y/o de placas de vehículos **sin costo adicional para la Entidad**, por cuanto dicha exigencia constituye

un **valor agregado no remunerado** que genera un **impacto económico directo en el equilibrio financiero del contrato**.

La implementación, instalación, operación y mantenimiento de estos sistemas requiere inversiones significativas en equipos tecnológicos, software, licencias, conectividad, soporte técnico y capacitación del personal, elementos que, al no estar contemplados dentro de la remuneración contractual, **imponen al contratista una carga económica no compensada**, donde conviene igualmente que la entidad tenga en cuenta que en el sector de vigilancia y seguridad privada, la superintendencia de vigilancia ha señalado la imposibilidad que existe en cuanto a ofertar y/o prestar servicios de manera gratuita o no remunerada, por lo que se solicita se elimine este factor de ponderación.

OBSERVACIÓN No.3

3. PUNTAJE PARA PROPONENTES QUE OFERTEN SERVICIO DE RONDEROS A INMUEBLES DE LA CARDER

8.3.2.4. Puntaje para proponentes que oferten servicio de ronderos a inmuebles de la CARDER (5 puntos)

La Corporación Autónoma Regional de Risaralda CARDER es propietaria de seiscientos (600) bienes inmuebles distribuidos en todo el departamento de Risaralda, si bien los predios que requieren vigilancia y seguridad se encuentran debidamente identificados en los estudios y documentos previos de este proceso, existen predios en los cuales eventualmente se requiere realizar visitas de control para verificar su estado y garantizar su correcta conservación.

Por lo anterior, para incentivar la colaboración del contratista en las eventuales actividades de

27

www.carder.gov.co NIT: 991410354-4 - Dirección: Av. Las Américas No 46-40 - Pereira, Risaralda - Colombia.
Correo electrónico: carder@carder.gov.co - PBX (+57) 606 311 6511 - Línea gratuita de atención 018000 51840

Ambiente



verificación y control a los bienes inmuebles, se otorgará puntaje adicional a los proponentes que oferten visitas adicionales con vigilantes o supervisores motorizados, a los predios que requiera la Entidad previa coordinación con la supervisión del contrato. Se evaluarán las ofertas de este servicio adicional de la siguiente manera:

Cantidad de visitas mensuales con vigilante o supervisor motorizado a predios de la CARDER	Puntos
Tres (3) visitas	2 puntos
Cinco (5) visitas	3 puntos
Ocho (8) visitas	4 puntos
Diez (10) visitas	5 puntos

Para obtener los puntos adicionales por ofertar servicios de ronderos a inmuebles de la CARDER, el proponente debe presentar certificación firmada por el representante legal de la empresa, en la que indique la cantidad de visitas con vigilante o supervisor motorizado que podrá programar la supervisión del contrato de manera mensual, dentro del departamento de Risaralda.

Respetuosamente se solicita a la Entidad revisar el criterio de evaluación contenido en el numeral 8.3.2.4, mediante el cual se otorgan puntos adicionales a los proponentes que oferten

visitas mensuales con vigilantes o supervisores motorizados a los predios de la CARDER sin que dichas actividades se encuentren incluidas en el alcance contractual ni se reconozca contraprestación económica alguna.

Tal como se encuentra planteado, el criterio constituye un valor agregado no remunerado, que implica asumir costos adicionales de desplazamiento, tiempo de personal operativo y recursos logísticos, afectando el equilibrio económico del contrato, máxime si se considera que la industria de la vigilancia y seguridad privada es estrictamente regulada y solo puede ser prestada por empresas debidamente inscritas y autorizadas.

Al incentivar la prestación de un servicio adicional sin costo, se traslada al contratista una carga económica no prevista en la remuneración contractual, lo cual resulta **contrario al principio de equilibrio económico** consagrado en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, y puede comprometer la adecuada ejecución del objeto principal del contrato de vigilancia. En este sentido, igualmente la entidad debe tener en cuenta que en el sector de vigilancia y seguridad privada, la superintendencia de vigilancia ha señalado la imposibilidad que existe en cuanto a ofertar y/o prestar servicios de manera gratuita o no remunerada, por lo que se solicita respetuosamente se elimine este factor de ponderación.

RESPUESTA OBSERVACIÓN NO. 1, 2 y 3

No se accede a su solicitud. Los factores mencionados no condicionan la participación, ni limitan la presentación de ofertas, conforme a la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, toda vez que, los criterios de calificación son elementos diferenciadores y voluntarios, cuya inclusión o no en la oferta depende de la decisión empresarial del oferente; Por tanto, ningún proponente es excluido por no ofrecer dichos equipos o servicios; simplemente no obtiene el puntaje adicional.

Los sistemas de reconocimiento biométrico y los botones de pánico tienen finalidad preventiva y de reacción inmediata frente a situaciones de riesgo, por lo tanto, su inclusión busca fortalecer la infraestructura de seguridad de la CARDER, sino una mejora tecnológica voluntaria, en igual sentido, se establece el criterio de calificación referente a los ronderos a inmuebles de CARDER, criterios evaluados en términos de calidad del servicio, con ello, la Entidad cumple el principio de selección objetiva, valorando condiciones que aumentan la eficiencia y eficacia del servicio, sin imponer cargas obligatorias.

Considerando lo anterior, los oferentes que decidan ofrecer dichos elementos "sin costo adicional" lo hacen en ejercicio de su autonomía contractual y de gestión comercial, en consecuencia, no se configura afectación a la ecuación económica, porque el oferente define libremente si incorpora esos elementos dentro de su propuesta y cómo los valora dentro del precio global ofertado, pues, la Entidad no fija cantidades ni determina valores específicos asociados a dichos factores, precisamente porque desconoce los costos unitarios y la estructura financiera de cada oferente, la cual depende de su margen de utilidad, su capacidad económica y sus condiciones de operación.

Por otro lado, las circulares y resoluciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad no prohíben que se incentive la contratación de servicios adicionales como valores agregados en el componente de calidad en el procedimiento, así, no se desconoce la normatividad, ya que la decisión de incluir o no dichos elementos recae exclusivamente en el oferente y no afecta la tarifa mínima ni la estructura económica regulada del servicio principal.

En ese sentido, la Entidad no traslada costos obligatorios ni impone prestaciones gratuitas, sino que evalúa de manera diferencial la capacidad técnica y la solidez de las empresas que decidan ofertar mejoras voluntarias.

Finalmente, los factores de calificación se enmarcan dentro del principio de selección objetiva, al valorar condiciones verificables y directamente relacionadas con la eficiencia del servicio, en efecto, ninguno de los criterios constituye trato preferencial o discriminatorio, sino que reflejan diferencias reales en la capacidad técnica y operativa de los proponentes.

OBSERVACIÓN No.4

4. EXPERIENCIA DEL PERSONAL

Se observa que la entidad en el estudio previo ajustado del proceso señala lo siguiente respecto al personal mínimo habilitante:

REQUISITOS HABILITANTES A ACREDITAR CON LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.

A. EQUIPO MÍNIMO A ACREDITAR CON LA OFERTA

CANT	PERFIL	FORMACIÓN	EXPERIENCIA MÍNIMA
5	Vigilantes o guardas de seguridad	Título de bachiller, con cursos en los ciclos de capacitación y entrenamiento de vigilante o sus equivalentes conforme a lo previsto en la Subsección 2 del Decreto 1565 de 2022 del Ministerio de Defensa en los que aplique para vigilantes.	Experiencia Específica: Dos (2) años de experiencia en la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada.
1	Supervisor del Servicio	Profesional en cualquiera de las siguientes áreas de conocimiento: Ingeniería, Derecho, ciencias sociales y humanas, economía y/o administración o ciencias militares u Oficial superior (R) en uso del Buen retiro de las Fuerzas Militares o de Policía.	Experiencia General: Tres (03) años de experiencia en la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada.
1	Coordinador o jefe de seguridad	Profesional en cualquiera de las siguientes áreas de conocimiento: Ingeniería, Derecho, ciencias sociales y humanas, economía y/o administración o ciencias militares u Oficial superior (R) en uso del Buen retiro de las Fuerzas Militares o de Policía o Formación de auditor interno en los sistemas de gestión para la operación de seguridad privada NTC ISO18788-2018+. Debe acreditar un posgrado relacionado.	Experiencia General: Para oficiales o suboficiales retirados y profesionales cinco (05) años de experiencia laboral en la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada. Experiencia Específica: Dentro de los ocho años de experiencia general, se debe acreditar dos (02) años de experiencia específica en funciones de coordinador y/o jefe de seguridad, como mínimo.

De igual manera, en el pliego de condiciones del proceso en los factores de calificación y ponderación se establece lo siguiente respecto a los perfiles habilitantes:



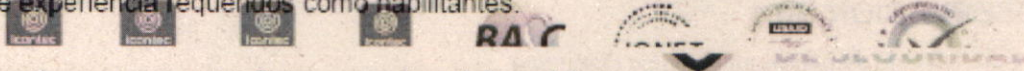
8.3.1.5. CALIFICACIÓN ADICIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO HABILITANTE (20 puntos):

Deberá tenerse en cuenta que el equipo mínimo acreditado, será susceptible de calificación, siempre y cuando, cumpla con los requisitos mínimos habilitantes, ya que los siguientes criterios establecen una calificación adicional:

PERFIL	FORMACIÓN	EXPERIENCIA	PUNTAJE
Supervisor del Servicio	<p>El proponente que acredite que pondrá a disposición de la Entidad un Consultor o Asesor o Investigador, conforme lo dispone el Decreto 1070 de 2015.</p> <p>Para la acreditación de este perfil, el proponente deberá aportar en su propuesta los siguientes documentos:</p> <p>Credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Experiencia Específica:</p> <p>Cuatro (04) años en adelante, en empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y vinculación laboral con la empresa oferente de al menos 5 años.</p> <p>Para la acreditación de este perfil, el proponente deberá aportar en su propuesta los siguientes documentos: Certificaciones de experiencia laboral. Copia de contrato laboral y/o certificado laboral suscrito por el representante legal y planillas del pago de seguridad social de los últimos tres (3) meses.</p>	10 PUNTOS
Coordinador o jefe de seguridad	<p>El proponente que acredite que pondrá a disposición de la Entidad un Consultor o Asesor, conforme lo dispone el Decreto 1070 de 2015.</p> <p>Para la acreditación de este perfil, el proponente deberá aportar en su propuesta los siguientes documentos:</p> <p>Credencial expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.</p>	<p>Experiencia Específica:</p> <p>Diez (10) años en empresas de vigilancia y seguridad privada debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y vinculación laboral con la empresa oferente de al menos 5 años.</p> <p>Para la acreditación de este perfil, el proponente deberá aportar en su propuesta los siguientes documentos: Certificaciones de experiencia laboral. Copia de contrato laboral y/o certificado laboral suscrito por el representante legal y planillas del pago de seguridad social de los últimos tres (3) meses.</p>	10 PUNTOS

Como se observa en los apartados citados existe disparidad en los requerimientos relativos a la experiencia del personal que pueden afectar la claridad en las condiciones de participación y ponderación.

En primer lugar, en el estudio previo del proceso respecto al perfil del coordinador o jefe de seguridad se observa que la entidad indica que el personal que se aporte debe contar con cinco (5) años de experiencia laboral en la prestación del servicio de vigilancia, y luego, indica en la experiencia específica un término de ocho (8) años, al señalar: "Dentro de los ocho años de experiencia general, se debe acreditar dos (02) años de experiencia específica en funciones de coordinador y/o jefe de seguridad, como mínimo"(subrayado propio), lo que deja entrever una diferencia en la información consignada que genera confusión respecto a lo verdaderamente requerido por la entidad para la acreditación de este perfil, máxime si se considera que luego, en el pliego de condiciones definitivo para efectos del factor de calificación respecto al mismo perfil se habla de diez (10) años de experiencia, sin que se indique si son adicionales o no a los años de experiencia requeridos como habilitantes.



Igualmente, en cuanto al perfil del supervisor del servicio se observa que en el estudio previo del proceso se indica que debe de contar con tres (3) años de experiencia en la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada, mientras que en el pliego de condiciones definitivo se observa que la entidad habla de cuatro (4) años en adelante de experiencia y cinco (5) con el oferente, sin que se indique si son adicionales o no a los años de experiencia requeridos como habilitantes.

En este orden de ideas, con la finalidad de que exista claridad en las condiciones del proceso de selección, se solicita a la entidad aclarar la experiencia de los perfiles habilitantes y ponderables, de manera que se indique que los años de experiencia señalados en los factores de calificación son los años totales de experiencia que deberán acreditarse por cada perfil, de manera que en cuanto al coordinador o jefe de seguridad la experiencia general habilitante se mantenga en cinco (5) años y dos (2) años de experiencia específica en funciones de coordinador y/o jefe de seguridad como mínimo, y en cuanto a factor ponderable para este mismo perfil, se determine que los diez (10) años sean el número total de años de experiencia

a acreditar para obtener el puntaje siendo al menos cinco años de esta experiencia con el oferente.

Respecto al perfil del supervisor del servicio, se solicita se establezca claridad frente a que el número total de años de experiencia requeridos para obtener el puntaje serán mínimo cinco (5).

En últimas se solicita que se aclare a los oferentes el número total de años de experiencia que debe de tener cada perfil para ser habilitado y así mismo para obtener puntaje.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No.4

La entidad aclara que, por error de digitación estableció textualmente un término de ocho años de experiencia para el cargo de "COORDINADOR O JEFE DE SEGURIDAD", por consiguiente, la Corporación informa que dicho requisito se modificará mediante adenda al final del documento.

Por otro lado, se aclara que, para efectos de la evaluación, los criterios establecidos en el 8.3.1.5. del pliego de condiciones definitivo, es decir, el criterio "CALIFICACIÓN ADICIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO HABILITANTE (20 puntos)", el cómputo de la experiencia, se podrá sumar con la acreditada en los criterios habilitantes, es decir, no será evaluada de forma independiente.

C. VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA CAXAR LTDA, publicado en la plataforma SECOP II el día

Detalles de mensaje

Referencia Interna: CARDER LP 052-2025 VIGILANCIA
(Presentación de oferta)
Descripción del proceso: LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA
De: VIGILANCIA Y SEGURIDAD ELECTRONICA CAXAR LTDA
Usuario: MARIA ELVIRA ANGULO ESGUERRA
Fecha: 2 horas de tiempo transcurrido (12/10/2025 3:56:40 PM UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.8629419
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: OBSERVACIONES PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO

OBSERVACIÓN No.1

8.3.2.1. Botón de pánico inalámbrico (5 puntos)

Se otorgarán hasta cinco (5) puntos al proponente que ofrezca la mayor cantidad de botones de pánico inalámbricos totalmente operativos, instalados y puestos en funcionamiento sin costo adicional para la Entidad.

Los demás proponentes obtendrán una calificación proporcionalmente menor, aplicando una disminución de un (1) punto por cada oferta que presente una cantidad inferior a la del proponente con la oferta más alta.

Para la acreditación del puntaje el oferente deberá anexar a su propuesta:

- a) Carta de compromiso suscrita por el representante legal, indicando expresamente que:
 - Los botones de pánico serán entregados, instalados y operativos sin costo adicional.
 - Serán integrados y funcionales dentro del sistema ofertado.
 - La Entidad no asumirá costo alguno por estos elementos durante la ejecución ni en el mantenimiento preventivo o correctivo.
- b) Ficha técnica o especificaciones del equipo ofrecido (marca, modelo, alcance, integración, garantía).

8.3.2.3. Implementación de sistema de reconocimiento biométrico (20 puntos)

Se otorgarán veinte (20) puntos si el proponente incluye en su oferta el sistema de reconocimiento biométrico operativo y funcional, sin costo adicional para la Entidad.

CRITERIO	PUNTAJE
El proponente que acredite sin costo para la Entidad un sistema de reconocimiento biométrico facial y dactilar	10 puntos
El proponente que acredite sin costo para la Entidad un sistema de reconocimiento de placas de vehículos (LPR)	10 puntos

Para la acreditación del puntaje el oferente deberá anexar a su propuesta:

- a) Carta de compromiso suscrita por el representante legal, indicando expresamente que:
 - El sistema de reconocimiento biométrico será entregado, instalado y operado sin costo adicional, garantizando el cumplimiento de la política de tratamiento de datos y que la información se encontrará disponible en el caso de ser requerida bien sea por el supervisor del contrato y/o por autoridad competente, entregando al finalizar el contrato la información recopilada durante la ejecución del contrato en los formatos que requiera la Entidad y con compatibilidad de lectura con los programas existentes o con la migración necesaria para garantizar la lectura o Visibilización de la información.
 - La Entidad no asumirá costo alguno por estos elementos durante la ejecución ni en el mantenimiento preventivo o correctivo.
- b) Ficha técnica o especificaciones del sistema ofrecido (marca, modelo, alcance, integración, garantía).

Muy respetuosamente manifestamos a la Entidad que la invitación realizada a los proponentes para que podamos acceder a un puntaje adicional (25) puntos por los tres conceptos relacionados en el pliego de condiciones, podría catalogarse como **posiblemente irregular o una mala práctica**, ya que, si bien se pretende obtener un beneficio (equipos sin costo) para la entidad, la exigencia de estos equipos en una licitación **podría estar manipulando la competencia**, desfavoreciendo a empresas en varios sentidos, por ejemplo quien no pueda ofrecerlos y otras ofreciendo una cantidad exagerada pretendiendo obtener el mayor puntaje adicional.

Esto claramente atenta contra los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva en la contratación pública.

Ofrecer equipos o insumos sin costo para la Entidad, como una táctica para obtener puntaje adicional y ganar una licitación, está en contra de las normativas que rigen la contratación pública y la ética empresarial. Las empresas pueden ofrecer soluciones tecnológicas superiores en sus propuestas, pero deben ser evaluadas dentro del marco de la licitación y no como una oferta gratuita adicional.

- Decreto 356 de 1994: Este estatuto regula toda la actividad de vigilancia y seguridad privada, estableciendo los principios, deberes y obligaciones de las empresas. Proporcionar equipos tecnológicos como un incentivo gratuito puede verse como una falta a los principios y deberes que rigen la prestación del servicio, especialmente cuando se busca un control y regulación sobre la tecnología empleada.
- Resolución 01764 de 2017: Esta resolución regula el uso de medios tecnológicos como CCTV, alarmas y controles de acceso en los servicios de vigilancia. Establece requisitos para su instalación, funcionamiento y registro. Al no ser un equipo ofrecido bajo contrato formal y registro se podría incurrir en una falta a la regulación, ya que la empresa no estaría garantizando que los equipos se instalen, operen y registren correctamente.

La circular externa N° 20241300000445 expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada menciona.

.....Como imperativo legal, a la aplicación de estas tarifas mínimas están sujetos los usuarios contratantes, de modo que al exigir o concebir la inclusión de bienes o servicios adicionales en la contratación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, no pueden propiciar el desconocimiento de los elementos que integran la tarifa mínima regulada y fijada por virtud de la ley, en garantía de los derechos constitucionales de los trabajadores del sector.

Por tal razón, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales y los conexos, estos deberán ser ofrecidos y cotizados por las Empresas o Cooperativas de Vigilancia y Seguridad Privada, que los ofrezcan de manera separada a los elementos de la tarifa mínima, a precios o valores reales y de mercado, y por ende, deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación, tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa y cooperativa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación, con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o clientes potenciales.

Cualquier tipo de desconocimiento a la aplicación de la tarifa de que trata el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, y Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015, afectaría derechos Constitucionales de nivel superior y, por tanto, alteraría jurídicamente cualquier prestación y contratación de Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada considerándose irregular.

La contravención a lo acá descrito acarreará la imposición de las sanciones a que haya lugar, sin perjuicio del respeto de los derechos constitucionales y legales, en especial el derecho a un debido proceso.

.....

La Entidad al invitar a los proponentes a ganar puntos adicionales por ofrecer equipos sin costo, como un criterio de evaluación adicional, evidencia un favorecimiento injusto a unos oferentes sobre otros. Esto no se alinea con el principio de igualdad de oportunidades.

Ahora bien, viéndolo desde el punto de vista económico, tenemos que el precio de un botón de pánico inalámbrico varía entre \$26.986 y \$116.404 COP, dependiendo de si se compra solo o como parte de un sistema de alarma. Los botones individuales y más sencillos tienen un costo más bajo, mientras que los que se integran con sistemas de seguridad más completos son más caros.

Igualmente sucede con respecto al sistema de reconocimiento Biométrico, (FACIAL, DACTILAR o PLACAS DE VEHÍCULOS (LPR)), además de los equipos, requiere Software y otros elementos de instalación y puesta en funcionamiento.

Las empresas de vigilancia en Colombia, no pueden ofrecer equipos tecnológicos de forma gratuita en licitaciones, ya que la normativa establece que los servicios de vigilancia deben cumplir con condiciones de prestación que garanticen la calidad y seguridad. Los equipos hacen parte de la infraestructura necesaria para la prestación del servicio, y su costo debe estar incluido en la propuesta económica de manera transparente, y no como un "regalo" o un "sin costo adicional para la Entidad", dado que la supervisión de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada busca asegurar un servicio de calidad y que se cumpla con los estándares técnicos y operativos.

La exigencia de estos equipos sin costo son un elemento que a todas luces altera los términos de referencia de forma irregular, altera la economía del contrato toda vez que son equipos con valor representativo y más aún cuando la Entidad no hace referencia a especificaciones técnicas como para determinar exactamente cuál sería la afectación en los costos del proponente, por el contrario solo beneficiaría a la Entidad, ya que al proponente al plasmar en su propuesta dicho compromiso de entrega de equipos sin costos, el futuro contratista se verá obligado a suministrar

dichos equipos, acorde con lo que la Entidad desee y solicite, afectando el equilibrio económico del contrato y como tantas veces mencionado esta prohibido.

La finalidad de las licitaciones es seleccionar al contratista más ventajoso para la entidad, lo cual no se logra si los criterios de evaluación están sesgados por la entrega de bienes sin costo, como lo pretende hacer la Entidad.

Por lo anterior, muy atentamente nos permitimos solicitar a la Entidad revisar la normativa de contratación pública vigente, la normativa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual es amplia en este tema y determinen si este tipo de exigencias está permitido.

Así mismo nos permitimos solicitar a la Entidad eliminar este criterio de evaluación para puntaje adicional sobre entrega de equipos sin costo y en caso de que no se atienda nuestra solicitud, justificar de forma técnica y legal la inclusión de este criterio de evaluación para puntaje adicional.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2.

No se accede a su solicitud. Los factores mencionados no condicionan la participación, ni limitan la presentación de ofertas, conforme a la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, toda vez que, los criterios de calificación son elementos diferenciadores y voluntarios, cuya inclusión o no en la oferta depende de la decisión empresarial del oferente; Por tanto, ningún proponente es excluido por no ofrecer dichos equipos o servicios; simplemente no obtiene el puntaje adicional.

Los sistemas de reconocimiento biométrico y los botones de pánico tienen finalidad preventiva y de reacción inmediata frente a situaciones de riesgo, por lo tanto, su inclusión busca fortalecer la infraestructura de seguridad de la CARDER, sino una mejora tecnológica voluntaria, en igual sentido, se establece el criterio de calificación referente a los ronderos a inmuebles de CARDER, criterios evaluados en términos de calidad del servicio, con ello, la Entidad cumple el principio de selección objetiva, valorando condiciones que aumentan la eficiencia y eficacia del servicio, sin imponer cargas obligatorias.

Considerando lo anterior, los oferentes que decidan ofrecer dichos elementos "sin costo adicional" lo hacen en ejercicio de su autonomía contractual y de gestión comercial, en consecuencia, no se configura afectación a la ecuación económica, porque el oferente define libremente si incorpora esos elementos dentro de su propuesta y cómo los valora dentro del precio global ofertado, pues, la Entidad no fija cantidades ni determina valores específicos asociados a dichos factores, precisamente porque desconoce los costos unitarios y la estructura financiera de cada oferente, la cual depende de su margen de utilidad, su capacidad económica y sus condiciones de operación.

Por otro lado, las circulares y resoluciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad no prohíben que se incentive la contratación de servicios adicionales como valores agregados en el componente de calidad en el procedimiento, así, no se desconoce la normatividad, ya que la decisión de incluir o no dichos elementos recae exclusivamente en el oferente y no afecta la tarifa mínima ni la estructura económica regulada del servicio principal.

En ese sentido, la Entidad no traslada costos obligatorios ni impone prestaciones gratuitas, sino que evalúa de manera diferencial la capacidad técnica y la solidez de las empresas que decidan ofertar mejoras voluntarias.

Finalmente, los factores de calificación se enmarcan dentro del principio de selección objetiva, al valorar condiciones verificables y directamente relacionadas con la eficiencia del servicio, en efecto, ninguno de los criterios constituye trato preferencial o discriminatorio, sino que reflejan diferencias reales en la capacidad técnica y operativa de los proponentes.

D. **SEGURIDAD ATEMPI LTDA**, publicado en la plataforma SECOP II el día 17/10/2025 a las 04:03 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CARDER LP 052-2025 VIGILANCIA (Presentación de oferta)
Descripción del proceso LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA
De: SEGURIDAD ATEMPI LTDA
Usuario: CLAUDIA LILIANA DACHIARDI ALDANA
Fecha: 2 días de tiempo transcurrido (17/10/2025 4:03:40 PM) (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito
Referencia del mensaje CO1.MSG.8629512
Tipo de mensaje: General
Asunto: OBSERVACIONES PLIEGO

OBSERVACIÓN No. 1.

PRIMERA OBSERVACION MODIFICACION SIN JUSTIFICACION DE LAS CONDICIONES DEL PROYETO DE PLIEGO DE CONDICIONES: Con extrañeza se encuentra, que el pliego de condiciones definitivo publicado en el SECOP II, luego de un largo tiempo de estar suspendido, en comparación con el proyecto de pliego de condiciones publicado por la Entidad en el SECOP II, presenta cambios sustanciales en los requisitos puntuables, sin justificación alguna por parte de la Entidad. Ante una modificación tan drástica del proyecto de pliego de condiciones, debió la Entidad publicar nuevamente en proyecto de pliego de condiciones por el término de diez (10) días hábiles, por cuanto se trata prácticamente de un nuevo proceso, con condiciones diferentes a las planteadas inicialmente en el proyecto de pliego de condiciones.

Ante estos cambios, puede afirmarse categóricamente, que no se están garantizando los términos legales de publicación, de tal forma que permitan el estudio de las nuevas condiciones y por ende no se está garantizando dentro de los términos de ley, el derecho de contradicción, o el derecho a presentar observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

Esta modificación abrupta de las condiciones del proceso de selección en el pliego de condiciones, contraviene flagrantemente los principios de igualdad, transparencia y del debido proceso aplicable a los procesos de contratación.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1.

No se accede a su solicitud. La entidad informa que, de acuerdo con el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015, la entidad puede modificar el proceso hasta antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas, dichas modificaciones pueden darse por iniciativa de la entidad en aras de ajustar y corregir aspectos del pliego.

Además, la apertura del proceso CARDER LP 052-2025 VIGILANCIA se dio a través de la Resolución A 0661 del 15 de octubre, la cual fue publicada en la plataforma SECOP II cumpliendo con los principios de publicidad y transparencia exigidos por la ley.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, el proyecto de pliego de condiciones tiene como propósito permitir la participación ciudadana y la formulación de observaciones por parte de los interesados, no siendo un documento definitivo, sino una versión preliminar sujeta a ajustes según las necesidades técnicas, presupuestales o jurídicas identificadas bien sea, por los posibles oferentes, interesados e inclusive por la veedurías ciudadanas, así como, por la Entidad durante el proceso de estructuración.

Así mismo, el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades pueden modificar los documentos del proceso antes de la apertura, sin que ello implique reiniciar los términos, siempre que las modificaciones se fundamenten en el análisis interno o en las observaciones recibidas.

Por su parte, si bien, le asiste la razón al observante al advertir el tiempo de respuesta que requirió la Entidad para dar apertura al proceso, el mismo obedeció a las observaciones planteadas y el ánimo de garantizar la pluralidad de oferentes y la selección objetiva dentro del procedimiento contractual, se aclara que las modificaciones introducidas al pliego definitivo no constituyen cambios arbitrarios, sino ajustes técnicos y jurídicos que requirieron del análisis técnico del equipo estructurador, que identificó la necesidad de precisar y fortalecer los criterios de evaluación del componente de calidad, con el fin de revestir, a su vez, el proceso de transparencia.

No obstante, no se alteró el objeto ni las condiciones esenciales del proceso, sino que se ajustaron los puntajes y parámetros de evaluación para reflejar de manera más precisa la calidad esperada en la prestación del servicio, por lo que, no existe obligación de publicar nuevamente el proyecto de pliego de condiciones

Ahora bien, el pliego de condiciones definitivo y la resolución de apertura fueron publicados con la debida antelación, garantizando su publicidad y traslado.

OBSERVACIÓN No. 2.

SEGUNDA OBSERVACIÓN - 8.2 FACTOR ECONÓMICO

En relación con la nota 3 del numeral mencionado, se solicita a la Entidad aclarar el criterio mediante el cual se determina el valor total de la prima del seguro de vida, dado que este no corresponde a un valor regulado y, por tanto, varía de acuerdo con las condiciones propias de cada empresa de seguridad. En ese sentido, la inclusión de un valor fijo para este concepto restringe injustificadamente la participación de los oferentes, al imponerles condiciones que podrían no ajustarse a sus respectivas pólizas colectivas vigentes.

Por lo anterior, se solicita eliminar dicha nota o, en su defecto, sustentar técnicamente el origen del valor establecido, en aras de garantizar la igualdad de condiciones al imponer condiciones que podrían no corresponder con las características particulares de las pólizas colectivas actualmente vigentes en cada empresa, afectando con ello la autonomía empresarial para estructurar libremente su oferta económica.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 2.

La entidad aclara que, los oferentes deberán garantizar que el valor ofertado no sea superior al establecido por la entidad respecto al diligenciamiento de la póliza de Seguro de Vida Colectivo. Dicha oferta no es susceptible de calificación por lo que no se restringe la participación en el proceso, además, la intención de este requerimiento y tiene por objetivo evitar un desequilibrio económico y por ende inconvenientes que impidan una correcta ejecución del objeto contractual. La determinación de dicho valor se encuentra sustentada en el numeral 3 de los Estudios Previos Ajustados publicados en la plataforma transaccional SECOP II.

OBSERVACIÓN No. 3.**TERCERO OBSERVACIÓN - 8.2 8.3.1.1. TRAYECTORIA EN AÑOS DE FUNCIONAMIENTO (Máximo 10 puntos)**

Se solicita a la Entidad justificar el cambio en los intervalos de años establecidos en este criterio, toda vez que en las observaciones previas se había solicitado coherencia en la asignación del puntaje, de manera que se reconociera proporcionalmente la mayor trayectoria empresarial. No obstante, se advierte una modificación significativa respecto del proyecto de pliegos, sin que medie explicación suficiente por parte de la Entidad.

En consecuencia, se solicita revertir dicho cambio y mantener los intervalos inicialmente propuestos, con el fin de preservar la lógica del criterio y premiar efectivamente a los oferentes con mayor experiencia, tal como lo establece el encabezado del numeral y la naturaleza del factor de calidad.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 3.

No se accede a su solicitud. La entidad aclara que, en aras de garantizar una mayor pluralidad de oferentes se modificó el factor de calificación descrito en el numeral 8.3.1.1.

Por otra parte, se aclara que las modificaciones introducidas al pliego definitivo no constituyen cambios arbitrarios, sino ajustes técnicos y jurídicos que requirieron del análisis técnico del equipo estructurador, que identificó la necesidad de precisar y fortalecer los criterios de evaluación del componente de calidad, con el fin de revestir a su vez, el proceso de transparencia.

OBSERVACIÓN No. 4.**CUARTO OBSERVACIÓN - 8.3.1.5. CALIFICACIÓN ADICIONAL DEL EQUIPO MÍNIMO HABILITANTE – Supervisor del servicio (10 puntos)**

Con el fin de promover la pluralidad de oferentes sin afectar la calidad del servicio, se solicita eliminar el requisito de antigüedad mínima en la vinculación del supervisor con el proponente. Las exigencias ya contempladas respecto a la residencia en el departamento de Risaralda y las calidades profesionales del perfil, son suficientes para acreditar la idoneidad exigida.

Este requerimiento adicional de antigüedad vinculador con el proponente limita injustificadamente la participación de empresas que cuentan con personal calificado.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 4.

No se accede a su solicitud. La entidad informa que, lo requerido busca garantizar la selección de un contratista que asegure una correcta ejecución del objeto contractual del presente proceso administrativo de selección contractual.

OBSERVACIÓN No. 5.

QUINTA OBSERVACIÓN - 8.3.2. Componente Calidad (30 puntos) y 8.3.2.3. Implementación de sistema de reconocimiento biométrico (20 puntos)

Se solicita a la Entidad explicar y sustentar los motivos por los cuales se introdujeron nuevos criterios evaluables no contemplados en el proyecto inicial de pliegos. Además, se observa que dichos criterios podrían inducir a los oferentes a incurrir en prácticas contrarias a la normativa vigente, en particular a las disposiciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De acuerdo con la normativa sectorial, en especial la Resolución 2595 de 2003 y la Circular 01 de 2010, las empresas de vigilancia están obligadas a cobrar todos los servicios y equipos adicionales, incluidos aquellos requeridos para la correcta prestación del servicio. Por tanto, no es viable jurídica ni financieramente que un proponente incluya dentro de su oferta servicios o equipos adicionales sin contraprestación económica, ya que ello configuraría la figura de valor agregado gratuito, sancionada expresamente por el marco regulatorio aplicable.

5. VALORES AGREGADOS

De conformidad con lo establecido en el Decreto 4950 de 2007, cuando los usuarios contratantes requieran de servicios o bienes adicionales, éstos deberán ser cotizados o propuestos por las empresas o cooperativas de vigilancia y seguridad privada que los ofrezcan a precios o valores reales y de mercado, y por ende deben ser contratados de esa manera por quienes estén interesados en ellos, so pena de incurrir en prácticas restrictivas de la competencia, como por ejemplo precios predatorios, es decir, aquellos que dan a los clientes de un mercado competitivo o cuyas tarifas no están sujetas a regulación: tarifas inferiores a los costos operacionales, especialmente cuando la misma empresa presta servicios en otros mercados en los que sus tarifas están sujetas a regulación con el ánimo de desplazar competidores o ganar posición dominante ante el mercado o ante clientes potenciales. En estos casos los servicios de vigilancia serán acreedores a las sanciones correspondientes.

En cuanto a las entidades públicas que requieran contratar servicios adicionales, en los pliegos de condiciones que expidan para el efecto, se les recomienda señalar como requisito para las empresas y cooperativas de vigilancia, que determinen el valor agregado por el bien o servicio adicional requerido, fundamentado entre otros, en los costos de instalación y mantenimiento, valor de los equipos y de las grabaciones, evitándose de esta manera, la presentación de precios artificialmente bajos y por otro lado, garantizando la sana competencia.

Así, los requisitos relacionados con la implementación de tecnologías (reconocimiento biométrico, botones de pánico, servicio de ronderos, entre otros) no pueden ser exigidos como parte del componente evaluable, si no están expresamente contemplados como obligaciones contractuales con contraprestación.

Riesgos asociados:

A. Imprudencia de ofertar valores agregados:

Según el artículo 32 literal c) de la Resolución 2595 de 2003, se tipifica como falta la oferta de servicios complementarios o valores agregados gratuitos.

B. Eventual responsabilidad del cliente:

La Superintendencia ha reiterado que no solo las empresas vigiladas pueden ser sancionadas, sino también sus clientes, cuando estos inducen o permiten el incumplimiento del régimen legal aplicable.

Por tanto, se solicita de manera respetuosa a la Entidad eliminar los siguientes ítems del componente evaluable, por ser abiertamente improcedentes:

Numeral 8.3.2.1. Botón de pánico inalámbrico (5 puntos)

Numeral 8.3.2.3. Implementación de sistema de reconocimiento biométrico (20 puntos)

Numeral 8.3.2.4. Puntaje para proponentes que oferten servicio de ronderos a inmuebles de la CARDER (5 puntos)

Se solicita a la Entidad revisar y ajustar los aspectos señalados, con el fin de salvaguardar los principios que rigen la contratación estatal —tales como la transparencia, la igualdad, la libre concurrencia y la legalidad—, y evitar la inclusión de condiciones que podrían dar lugar a restricciones indebidas, vulneraciones normativas o eventuales sanciones por parte de los entes de control y vigilancia competentes.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 5.

No se accede a su solicitud. Los factores mencionados no condicionan la participación, ni limitan la presentación de ofertas, conforme a la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, toda vez que, los criterios de calificación son elementos diferenciadores y voluntarios, cuya inclusión o no en la oferta depende de la decisión empresarial del oferente; Por tanto, ningún proponente es excluido por no ofrecer dichos equipos o servicios; simplemente no obtiene el puntaje adicional.

Los sistemas de reconocimiento biométrico y los botones de pánico tienen finalidad preventiva y de reacción inmediata frente a situaciones de riesgo, por lo tanto, su inclusión busca fortalecer la infraestructura de seguridad de la CARDER, sino una mejora tecnológica voluntaria, en igual sentido, se establece el criterio de calificación referente a los ronderos a inmuebles de CARDER, criterios evaluados en términos de calidad del servicio, con ello, la Entidad cumple el principio de selección objetiva, valorando condiciones que aumentan la eficiencia y eficacia del servicio, sin imponer cargas obligatorias.

Considerando lo anterior, los oferentes que decidan ofrecer dichos elementos “sin costo adicional” lo hacen en ejercicio de su autonomía contractual y de gestión comercial, en consecuencia, no se configura afectación a la ecuación económica, porque el oferente define libremente si incorpora esos elementos dentro de su propuesta y cómo los valora dentro del precio global ofertado, pues, la Entidad no fija cantidades ni determina valores específicos asociados a dichos factores, precisamente porque desconoce los costos unitarios y la estructura financiera de cada oferente, la cual depende de su margen de utilidad, su capacidad económica y sus condiciones de operación.

Por otro lado, las circulares y resoluciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad no prohíben que se incentive la contratación de servicios adicionales como valores agregados en el componente de calidad en el procedimiento, así, no se desconoce la normatividad, ya que la decisión de incluir o no dichos elementos recae exclusivamente en el oferente y no afecta la tarifa mínima ni la estructura económica regulada del servicio principal.

En ese sentido, la Entidad no traslada costos obligatorios ni impone prestaciones gratuitas, sino que evalúa de manera diferencial la capacidad técnica y la solidez de las empresas que decidan ofertar mejoras voluntarias.

Finalmente, los factores de calificación se enmarcan dentro del principio de selección objetiva, al valorar condiciones verificables y directamente relacionadas con la eficiencia del servicio, en efecto, ninguno de los criterios constituye trato preferencial o discriminatorio, sino que reflejan diferencias reales en la capacidad técnica y operativa de los proponentes.

E. ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA, publicado en la plataforma SECOP II el día 18/10/2025 a las 4:00 P.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CARDER LP 052-2025 VIGILANCIA (Presentación de oferta)
 Descripción del proceso LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA
 De: ESTATAL DE SEGURIDAD LTDA
 Usuario: Carlos Arturo Valencia Giraldo
 Fecha: 1 día de tiempo transcurrido (18/10/2025 4:00:46 PM UTC-05:00 Bogotá, Lima, Quito)
 Referencia del mensaje CO1.MSG.8632158
 Tipo de mensaje: General
 Asunto: Observación adicional pliego definitivo

OBSERVACIÓN No. 1.

1. CRITERIOS DE DESEMPATE MADRES CABEZA DE FAMILIA

- Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia. Su acreditación se realizará en los términos del artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya, es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se adquirirá desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante un notario. **Esta declaración debe tener una fecha de expedición no mayor a treinta (30) días calendarios anteriores a la fecha del cierre del proceso de selección.**

Dentro de los criterios de desempate establecidos en el numeral 8.3. del pliego de condiciones definitivo se observa que respecto al criterio de mujeres cabeza de familia, la entidad se encuentra solicitando un requisito adicional a lo que la normatividad vigente exige para la acreditación de esta condición como criterio de desempate.

De conformidad con el artículo 2.2.1.2.4.2.17 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, el criterio de desempate relativo a las propuestas de mujeres cabeza de familia, sí se acredita por medio de declaración ante notario; no obstante, dicha declaración juramentada no se encuentra ligada a determinado límite temporal, como sí se indica en el proyecto de pliego de condiciones al establecerlo en treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de cierre del proceso de selección.

“ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.17. Factores de desempate y acreditación. En caso de empate en el puntaje total de dos o más ofertas en los Procesos de Contratación realizados con cargo a recursos públicos, en los Procesos de Contratación realizados por las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, así como los celebrados por los Procesos de Contratación de los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales, el contratante deberá utilizar las siguientes reglas de forma sucesiva y excluyente para seleccionar al oferente favorecido, respetando en todo caso las obligaciones contenidas en los Acuerdos Comerciales vigentes, especialmente en materia de trato nacional.

(...)

2. Preferir la propuesta de la mujer cabeza de familia. Su acreditación se realizará en los términos del párrafo del artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008, o la norma que lo modifique, aclare, adicione o sustituya. Es decir, la condición de mujer cabeza de familia y la cesación de esta se otorgará desde el momento en que ocurra el respectivo evento y se declare ante un notario. En la declaración que se presente para acreditar la calidad de mujer cabeza de familia deberá verificarse que la misma dé cuenta del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1 de la Ley 1232 de 2008.

Igualmente, se preferirá la propuesta de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, la cual acreditará dicha condición de conformidad con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008, esto es, cuando se profiera una medida de protección expedida por la autoridad competente. En virtud del artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, la medida de protección la debe impartir el comisario de familia del lugar donde ocurrieron los hechos y, a falta de este, del juez civil municipal o promiscuo municipal, o la autoridad indígena en los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades de esta naturaleza.

En el caso de las personas jurídicas se preferirá a aquellas en las que participen mayoritariamente mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, para lo cual el representante legal o el revisor fiscal, según corresponda, presentará un certificado, mediante el cual acredita, bajo la gravedad de juramento, que más del cincuenta por ciento (50 %) de la composición accionaria o cuota parte de la persona jurídica está constituida por mujeres cabeza de familia y/o mujeres víctimas de violencia intrafamiliar. Además, deberá acreditar la condición indicada de cada una de las mujeres que participen en la sociedad, aportando los documentos de cada una de ellas, de acuerdo con los dos incisos anteriores"

Como se desprende de la norma citada, la normatividad vigente **no exige que la declaración ante notario de las mujeres cabeza de familia sea expedida con una antelación de treinta (30) días calendario respecto a la fecha de cierre del respectivo proceso de selección**, por lo que establecer este requerimiento adicional para la acreditación de este criterio de desempate constituirá una limitación innecesaria para la pluralidad de oferentes al establecer requerimientos más exigentes a los que la misma ley determina, contrariando su contenido.

En este orden, la entidad debe tener en cuenta que, en el marco de los procesos de contratación, las entidades públicas pueden sanear los vicios que se presenten de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 49. DEL SANEAMIENTO DE LOS VICIOS DE PROCEDIMIENTO O DE FORMA. Ante la ocurrencia de vicios que no constituyan causales de nulidad y cuando las necesidades del servicio lo exijan o las reglas de la buena administración lo aconsejen, el jefe o representante legal de la entidad, en acto motivado, podrá sanear el correspondiente vicio"

Por lo expuesto, respetuosamente se solicita a la entidad eliminar el requisito de que la declaración ante notario de las mujeres cabeza de familia como criterio de desempate deba ser expedida con menos de treinta (30) días calendario anteriores al cierre del proceso de selección, adecuando su acreditación al contenido de la norma que regula este criterio de desempate.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1.

No se accede a su solicitud. La entidad informa que, de acuerdo con lo establecido en el PARÁGRAFO del artículo 2.2.1.2.4.2.14 del Decreto 1860 de 2021" se debe requerir lo siguiente, así "*...Respecto a los incentivos contractuales para los emprendimientos y empresas de mujeres, las certificaciones de trata el presente artículo deben expedirse bajo la gravedad de juramento con una fecha de máximo treinta (30) días calendario anteriores a la prevista para el cierre del procedimiento de selección*". En consecuencia, el requisito se mantiene conforme a lo establecido en la ley.

F. **TECNISEG DE COLOMBIA LTDA,** publicado en la plataforma SECOP II el día 20/10/2025 a las 10:30 A.M.

Detalles de mensaje

Referencia interna: CARDER LP 052-2025 VIGILANCIA (Presentación de oferta)
 Descripción del proceso LICITACIÓN PÚBLICA PARA LA ADQUISICIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA
 De: TECNISEG DE COLOMBIA LTDA
 Usuario: YENNY KARINA BONILLA CRUZ
 Fecha: 42 minutos de tiempo transcurrido (20/10/2025 10:30:26 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
 Referencia del mensaje CO1.MSG.8634077
 Tipo de mensaje: General
 Asunto: OBSERVACION PLIEGO DE CONDICIONES

OBSERVACIÓN No. 1.

1- NUMERAL 8.3.1.4. VIGILANTES CON DOS COMPETENCIAS LABORALES (MÁXIMO 10 PUNTOS).

Solicitamos a la entidad de manera respetuosa permita que se acrediten los vigilantes únicamente con 1 competencia laboral, teniendo en cuenta que requerir dos competencias no solamente convierte el requerimiento en una limitante el proceso sino que adicional estaría direccionando el proceso a un proponente en particular cuyo personal se encuentra en el área de ejecución y que adicional ya cuenta con dicha documentación pues por lo general el personal de vigilancia realiza certificación en 1 competencia en específico.

Ahora bien, la entidad en el pre pliego de condiciones daba la opción que el oferente acreditara dichas competencias expedidas por la ONAC, permitiendo así la pluralidad de oferentes; sin embargo vemos con extrañeza que debido a la observación de un solo oferente la entidad en el pliego de condiciones decide cerrar la opción y limitarlo únicamente a certificados del SENA, lo cual claramente beneficia únicamente a esa empresa que realizó dicha observación.

En consecuencia solicitamos a la entidad de manera respetuosa, si bien no decide disminuir la cantidad de competencias a acreditar, permitir que las mismas se acrediten con certificaciones emitidas tanto por el SENA como por la ONAC, promoviendo la pluralidad de oferentes y así obtener una mayor cantidad de propuestas al proceso de selección.

RESPUESTA OBSERVACIÓN No. 1.

No se accede a su solicitud. La entidad informa que, en aras de garantizar una correcta ejecución del objeto contractual, se hace necesario acreditar dos (02) certificados en competencias laborales expedido por el SENA conforme al artículo 4 numeral 10 de la ley 119 de 1994, toda vez que, se pretende seleccionar un contratista idóneo.

En mérito de lo expuesto, se procede a expedir la siguiente

ADENDA # 1

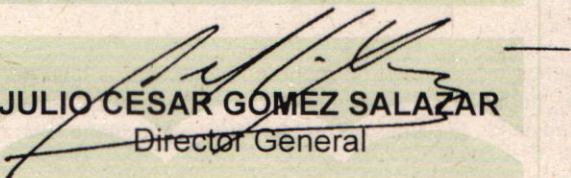
En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.1. del Decreto 1082 de 2015, en armonía con los principios contenidos en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y atendiendo las observaciones recibidas, contestadas mediante el presente documento se generan ajustes al Estudio Previo Ajustado y en consecuencia, al pliego de condiciones definitivo, de acuerdo con el análisis de los documentos del procedimiento de selección realizado por la Entidad. Por lo tanto, se hace necesario expedir la presente adenda, en el siguiente sentido:

PRIMERO: Modificar la experiencia requerida para el cargo de "Coordinador o jefe de seguridad" descrita en el numeral 8.3.1.5 del Pliego de Condiciones Definitivo, el cual quedará así:

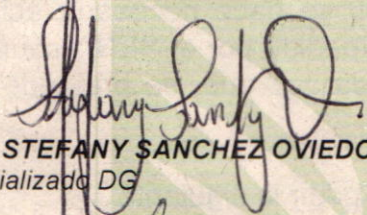
REQUISITOS HABILITANTES A ACREDITAR CON LA PRESENTACIÓN DE LA OFERTA.**A. EQUIPO MÍNIMO A ACREDITAR CON LA OFERTA**

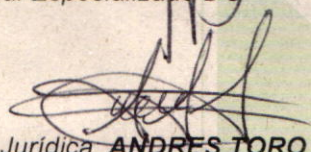
CANT	PERFIL	FORMACIÓN	EXPERIENCIA MÍNIMA
1	Coordinador o jefe de seguridad	<p>Profesional en cualquiera de las siguientes áreas de conocimiento: Ingeniería, Derecho, ciencias sociales y humanas, economía y/o administración o ciencias militares u Oficial superior (R) en uso del Buen retiro de las Fuerzas Militares o de Policía o Formación de auditor interno en los sistemas de gestión para la operación de seguridad privada NTC ISO18788-2018+.</p> <p>Debe acreditar un posgrado relacionado.</p>	<p>Experiencia General:</p> <p>Para oficiales o suboficiales retirados y profesionales cinco (05) años de experiencia laboral en la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada.</p> <p>Experiencia Específica: Dentro de los <u>cinco (05)</u> años de experiencia general, se debe acreditar dos (02) años de experiencia específica en funciones de coordinador y/o jefe de seguridad, como mínimo.</p>


Para constancia, se firma en Pereira, a los veinte (20) días del mes de Octubre de 2025

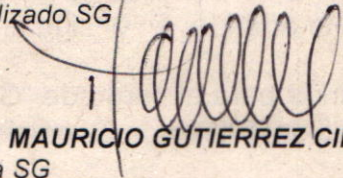

JULIO CESAR GÓMEZ SALAZAR
 Director General


Vo. Bo. TATIANA MARGARITA MARTÍNEZ DÍAZ GRANADOS
 Jefe Oficina Asesora de Jurídica


 Revisión Jurídica: **STEFANY SANCHEZ OVIEDO**
 Profesional Especializado DG


 Revisión Jurídica: **ANDRES TORO**
 Abogado Contratista CPS 002-2025


 Revisión Técnica: **MARIA CRISTINA GALVIS VALENCIA**
 Profesional Especializado SG


 Proyección Técnica: **MAURICIO GUTIERREZ CIRO**
 Abogado Contratista SG